Trelew, 23 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 470 – Año 2025 - CAT) venido a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> mediante el ID 1957291 (23/06/2025) contra la providencia del 12/06/2025, concedido el 24/06/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia del 12/06/2025 la Magistrada de primera instancia no hizo lugar a la regulación de honorarios, solicitada por el letrado apoderado de la parte actora, <Persona 1>, por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia.

Para ello, consideró que las tareas desarrolladas por el letrado resultaron inoficiosas ya que, si bien solicitó embargo al Banco Central de la República Argentina, este no fue ordenado requiriéndosele que previamente denunciara una o más entidades bancarias y, al momento de cumplir con ello, la demandada depositó las sumas correspondientes.

Mediante escrito ID 1957291 (23/06/2025) <Persona 1> interpuso fundadamente recurso de apelación que fue concedido en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

Allí expresó que, como consecuencia del inicio de la etapa de ejecución de sentencia, se aprobó la liquidación que determinó el monto del proceso, más allá de que la jueza modificó la fecha para el cálculo de intereses y, subsiguientemente, se requirió embargo ejecutorio en dos oportunidades, mediante escrito ID 1753464 (09/12/2024) y escrito ID 1757457 (11/12/2024) y que recién en ese momento la accionada depositó las sumas mediante escrito ID 1764125 (17/12/2024).

Sostuvo que no pueden considerarse inoficiosas sus tareas profesionales, ya que provocaron que el demandado en mora cumpliera con el pago. Citó normativa de la Ley arancelaria referida a la regulación de honorarios en los procesos de ejecución de sentencia.

II. Pasando a resolver, del análisis de la causa surge que:

a) Mediante escrito ID 1721245 (13/11/2024) la parte actora practicó liquidación por capital e intereses al 16/12/2024, siguiendo las pautas establecidas es la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 81/2024 (15/08/24) confirmada por la Sala B de esta Alzada mediante SDL N° 58/24 (07/10/24), de lo que se corrió traslado a la demandada sin que sea contestado.

b) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 377/2024 (26/11/2024) la Magistrada aprobó la liquidación por capital e intereses y por honorarios regulados a favor de los letrados intervinientes, ajustando la fecha para el cálculo de los intereses al 26/11/2024.

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE

c) Por escrito ID 1753464 (09/12/2024) <Persona 1>, en representación de la parte actora y también por derecho propio, solicitó embargo al Banco Central de la República

Argentina sobre todas las cuentas bancarias de titularidad de la demandada hasta cubrir el capital de condena y sus honorarios.

d) El 11/12/2024, previo a ordenar la medida solicitada, se le requirió denunciar una o más entidades bancarias a fin de evitar la multiplicidad de medidas cautelares y perjuicios innecesarios. Mediante escrito ID 1757457 (11/12/2024) cumplió con lo ordenado.

e) El 17/12/2024 la Magistrada tuvo por cumplido lo requerido.

f) Mediante escrito ID 1764125 (17/12/2024) la demandada acreditó el depósito de las sumas adeudadas acompañando comprobante de transferencia de fecha 13/12/2024. Asimismo, tuvo presente las sumas depositadas en la cuenta judicial de la causa y le ordenó al actor denunciar los datos de su cuenta bancaria y los de su letrado, a fin de ordenar las correspondientes transferencias.

g) El 19/03/2025 se ordenaron las transferencias por las sumas correspondientes al actor y a su letrado y el 26/03/2025 se ordenó el archivo de la causa.

i) Por escrito ID 1883798 (23/04/2025) el <Persona 1> solicitó el desarchivo de las actuaciones y la regulación de sus honorarios por las tareas desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia.

III. En tal contexto, cabe destacar que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (CAT, Sala A, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre muchas otras).

Aquí, se advierte que la demandada no se opuso a la liquidación practicada y que las sumas aprobadas fueron satisfechas luego de la aprobación de la liquidación, sin que el actor debiera promover su ejecución, ordenándose las respectivas transferencias.

Por ello, toda vez que la labor llevada a cabo por el <Persona 1> fue parte de la etapa previa a la ejecución de sentencia, no corresponde la regulación de honorarios por esa etapa.

En consecuencia, corresponde confirmar la providencia del 12/06/2025.

IV. <u>Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero</u>:

Conforme el criterio que he sostenido con anterioridad (Sala “B”, SIL N° 24/2025 y SIL N° 15/2024, entre otras), disiento con mis colegas de Sala, en cuanto a la improcedencia de la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia.

Particularmente considero que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 regula el inicio de una etapa posterior al dictado de la sentencia definitiva y el artículo 70 de dicho cuerpo normativo agrega que, si no se efectúa el pago dentro de los 2 días, se trabará embargo en bienes del deudor.

> Debe tenerse presente que no hay necesidad de requerir el pago al deudor vencido mediante intimación de pago, pues la notificación de la sentencia es equivalente y sustitutiva de ese requerimiento.

En puridad, el orden correcto es: primero, una vez firme la liquidación aprobada, ordenar el embargo ejecutorio y, luego, realizar lo que propiamente configura una citación de venta, la que da lugar a las taxativas y acotadas defensas que contempla el artículo 510 del CPCC, procedimiento de ejecución de sentencia de aplicación por vía de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley XIV N° 1.

Asimismo, el artículo 49 de la Ley XIII N° 4 dispone que todo honorario regulado judicialmente debe abonarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio.

Por consiguiente resulta necesario tener presente que al momento de practicarse la liquidación en fecha 13/11/2024 (ID 1721245) la Sentencia Definitiva N° 81/2024 (15/08/2024), confirmada por la Sentencia Definitiva N° 58/2024 - CAT (07/10/2024) dictada por esta Alzada, se encontraba firme y, además, se encontraba vencido el plazo para que la condenada en costas abone tales sumas dentro de los 10 días, lo que implica que el obligado al pago pudo practicar liquidación a fin de determinarlos y, no obstante, no lo hizo. Por lo tanto, toda gestión posterior al dictado de la sentencia, a fin de garantizar el cumplimiento de lo allí pronunciado, resulta útil en los términos dispuestos por el art. 3 de la ley XIII- N° 4.

En definitiva, los acreedores (el actor y sus letrados), luego del dictado de la sentencia definitiva, se vieron compelidos a realizar actos procesales para procurar la percepción de los créditos reconocidos en la resolución, en particular, practicar liquidación y una vez que fue aprobada, solicitar la traba del embargo ejecutorio. Por ello, tales actuaciones devengaron honorarios.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que el artículo 39 de la Ley arancelaria prescribe que los procesos de ejecución, se consideran divididos en 2 etapas. La primera, comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Agrega que, si se dedujesen excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, esto es, entre el 11% y el 20% del monto del proceso; con una reducción del 10% y si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%.

Además, en estos procesos de ejecución de sentencia, los honorarios tienen un mínimo de 4 JUS, por cada etapa, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley XIII N° 4. Asimismo, el artículo 5 de dicha norma, en lo que interesa en la especie, establece que

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE

para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará

mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

De allí que para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, y sobre ese monto se aplicarán los porcentajes previstos por el artículo 6 de la ley arancelaria.

Dado que nos encontramos en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia, se deberá dividir por 2. Posteriormente, a esta suma nuevamente se la debe dividir por 2 (dado que la primera etapa no se cumplió íntegramente) y al resultado se le debe restar el 30%, puesto que no se dedujeron excepciones (conforme artículo 39 de la ley de arancel).

En este sentido, correspondería regular los honorarios a favor del Dr. <Persona 1> en el monto equivalente al 2,45% del monto del proceso que fuera liquidado, considerando la labor realizada en la etapa de ejecución de sentencia.

En virtud de lo expuesto, propongo revocar la resolución del 12/06/2025 y regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en el monto representativo del 2,45% del monto del proceso.

V. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme “Sala A”, SIL N° 25/2025, SIL N° 15/2024, SIC N° 30/2023, SIF N° 54/2023, SIL N° 41/2023, SIE N° 27/2023, entre muchas otras).

Por ello, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por mayoría,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia del 12/06/2025,

2. SIN IMPONER costas ni regular honorarios en esta instancia.

3. REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE**.

NATALIA ISABEL SPOTURNO **JUEZA DE CÁMARA** **(EN DISIDENCIA)**	**SERGIO RUBEN LUCERO** **PRESIDENTE**	**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **JUEZA DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 - SIL. - CONSTE.

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE